

RESOLUCIÓN No 6 08

"Por medio de la cual se asigna a la Personería Delegada para la Coordinación de Personería Locales, las funciones de inscripción, reconocimiento y administración del Registro de las Redes de Veedurías Ciudadanas del Distrito Capital"

LA PERSONERA DE BOGOTA, D. C.,

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 830 de 2003 modificada por la Ley 1757 de 2015, así como lo dispuesto en los Acuerdos 34 de 1993 y 514 de 2012, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en el inciso 2º. del artículo 103 dispone que: "El estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan"

Que el articulo 270 ibídem, establece que: "la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados"

Que la Ley Estatuaria 134 de 1994, en relación con los mecanismos de participación, en su artículo 100 prevé que: "las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional u en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 32, modificado por el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011, incorpora como una de las obligaciones de los organismos estatales la de: "desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión publica".

Que la Ley 850 de 2005, reglamentó el ejercicio del control social a través de las veedurías ciudadanas, de carácter plural o constituidas a través de organizaciones civiles y dispuso en el artículo 3º que "...las actas de creación, donde conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia..., deberán ser inscritas ...ante las personerías municipales o distritales o ante las cámaras de comercio, quien es deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción".

Que la Ley 850 en su artículo 21 dispuso que: "los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y



608

funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización".

Que la Ley Estatutaria 1757 de 2015, a través de la cual: "se dictan disposiciones en materia de protección del derecho a la participación democrática", en su artículo 67, faculta a las Personerías Municipales o Distritales para realizar a inscripción y reconocimiento de las Redes de Veedurías, según sea la jurisdicción a la que pertenezcan las veedurías que las conformen.

Que de conformidad con el Acuerdo 514: "por el cual se modifica la Estructura organizacional, la planta de empleados de la Personería de Bogotá, Distrito Capital, la Unidad Coordinadora de Personerías Locales, pasó a denominarse Personería Delegada para la Coordinación de Personerías Locales.

Que la facultad de la administración del registro público para la inscripción y reconocimiento de las Redes de Veedurías ciudadanas se regirá por los siguientes principios:

Principio de Legalidad. El Registro de Inscripción y Reconocimiento de las Redes de Veedurías Ciudadanas, se realizará previo análisis de la solicitud y de los documentos requeridos para las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones y Alcaldías, según lo ordenado por el Parágrafo de la artículo 57 de la Ley 1757 de 2015.

Principio de Publicidad. El Registro de Inscripción y Reconocimiento de las Redes de Veedurías Ciudadanas, será público; para el efecto, se publicará en la Página Web de la Personería de Bogotá, D. C., en consecuencia no se podrá alegar ignorancia o desconocimiento de la inscripción.

Principio de Legitimación. Una vez sea ordenada la correspondiente anotación en el Registro de Inscripción y reconocimiento de las Redes de Veedurías Ciudadanas, ésta se constituye en un acto cierto, válido y produce efectos jurídicos.

Principio de Oponibilidad. Hecha la anotación en el Registro de Inscripción y Reconocimiento de las Redes de Veedurías Ciudadanas de la Personería de Bogotá, D. C., el registro surte efectos ante terceros.

Que el Registro de Inscripción y Reconocimiento de las Redes de Veedurías Ciudadanas, contiene datos personales, por lo que se ceñirá por los principios rectores para el tratamiento de datos personales de que trata el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, que a continuación se transcriben:

"Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El tratamiento a que se refiere la Ley 1581 de 2012, "es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen"

"Principio de finalidad: El tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al titular"

"Principio de libertad: El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento"

"Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el



608

tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error";

"Principio de transparencia: En el tratamiento debe garantizarse el derecho del titular a obtener del responsable o encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan";

"Principio de acceso y circulación restringida: El tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el titular y/o por las personas previstas en la presente ley;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley";

"Principio de seguridad: La información sujeta a tratamiento por el Responsable del tratamiento o encargado del tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento";

"Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma".

Que para el cumplimiento de las funciones de inscripción y reconocimiento de las Redes de Veedurías Ciudadanas se hace necesario determinar en la Personería de Bogotá, la dependencia responsable para emitir las resoluciones de reconocimiento e inscripción, así como de Administración del Registro Público que para el efecto se creará.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Asignar a la Personería Delegada para la Coordinación de Personerías Locales, las funciones de reconocimiento e inscripción de las Redes de Veedurías Ciudadanas y la Administración del Registro Público de las inscritas ante la Personería de Bogotá, D. C.,

Articulo Segundo: Los procedimientos internos para el desarrollo de estas funciones serán establecidas por la Personería Delegada para la Coordinación de Personerías Locales, en coordinación con la Dirección de planeación y de acuerdo con los principios enunciados en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Tercero: La socialización y difusión de los procedimientos para el reconocimiento e inscripción de las Redes de Veedurías Ciudadanas se articulará entre



608

la Personería Delegada para la Coordinación de las Personerías Locales, la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación –DTIC y la Oficina Asesora de Divulgación y Prensa de la Personería de Bogotá.

Artículo Cuarto: Las solicitudes de reconocimiento e inscripción de las Redes de Veedurías Ciudadanas, podrán radicarse en cualquier Personería Local, sin necesidad de que el ciudadano deba desplazarse a la sede central.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a los 3 0 AGO 2017

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN TERESA CASTANEDA VILLAMIZAR

Personera de Bogotá, D. C.,

Proyectó: Luz Estella García Forero, Coordinadora Personerías Locales Revisó: Manuel Dagoberto Caro Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica